



DECLARACIÓN DGCCARN Nº 461/2014

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "PRODUCCIÓN AGRÍCOLA", PERTENECIENTE AL SEÑOR ROMEU ERVINO FRITZEN, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS Nº 4133 1015 Y PADRONES Nº 4602, 6486, UBICADO EN EL DISTRITO DE ABAI, DEPARTAMENTO DE CAAZAPÁ

Asunción, 14 de marzo de 2014.

VISTO: El EIA con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN Nº 919 /13, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Amb. José Luis Barrios con Reg. CTCA Nº I- 466 en representación del Señor Romeu Ervino Fritzen, del Proyecto "Producción Agrícola", desarrollado en la propiedad identificada con Fincas Nº 4133 1015 y Padrones Nº 4602, 6486, ubicado en el Distrito de Abai, Departamento de Caazapá

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum Nº 481/14 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el Señor Romeu Ervino Fritzen, se dedica a la Producción Agrícola contando para ello con una Supr. Total de 1610,2142 has de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso: Mecanizada: 667,1480 has (41,43%), Monte: 863,4562 has (53,62%), Pastura: 73,5720 has (4,57%), Sede: 1,0290 has (0,06%), Laguna: 3,1630 has (0,20%), Chiquero: 1,8460 has (0,11%).

Que, la verificación del SIG/DEVI/SEAM, Arrojo como resultado que afecta áreas protegidas ya que según las coordenadas presentadas por el proponente se encuentra dentro del Parque Nacional de Caazapá por lo que según Memo DASP Nº 081/14 El proponente deberá tener en cuenta la vigencia de la Ley Nº 352/94 de Áreas Silvestres Protegidas" y de los decretos de declaración del Parque Nacional de Caazapá Nº 30952/73, - 20933/76 - 5137/90

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13. Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

DECLARA

Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3º El Proponente es Responsable de dar cumplimiento a la ordenanza municipal que regula dicha actividad, a la Ley Nº 422/73 Forestal, a la Ley Nº 352/94 "De áreas Silvestres Protegidas", Ley Nº 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución Nº 2194/07 "Por la cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, Los Procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", Ley Nº 96/92 de Vida Silvestre, a las Disposiciones legales establecidas en el Decreto 18831/86, Art. 10º, Inciso C con respecto a la forestación en franjas de protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Resolución SEAM Nº 317/13 "Por el cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la Ley Nº 2524/04 y sus prorrogas; sujetas a descomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley Nº 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a las leyes ambientales", la Ley Nº 2524/04 "De prohibición en la región oriental de las actividades de Transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" modificada por la Ley Nº 3139/06" y demás disposiciones Legales de protección ambiental que rigen la materia

Art. 4º El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.

Art. 5º La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6º La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 7º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9º La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 139917 (Ciento Treinta y Nueve mil novecientos Diez siete).

Art. 10º Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Ing. Agr. Hans Hellman, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

